



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 71/2019

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club de Fútbol XXX (en adelante XXX), en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) adoptada el 4 de abril de 2019 en el expediente 361-2018/19.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El 3 de febrero de 2019 se disputó el encuentro entre los equipos XXX y el XXX correspondiente a la Jornada 25ª del Campeonato de Tercera División Nacional, Grupo X. En dicho encuentro fue alineado como jugador del XXX con dorsal número X, D. XXX.

El Club de Fútbol XXX presentó una denuncia por entender que se podía haber producido alineación indebida del jugador XXX que tiene ficha con el XXX, club filial de preferente del XXX y, no está, en su opinión, por tanto, autorizado para jugar en la Liga Nacional con el Club XXX.

El Juez Único de Tercera División Nacional, Grupo X, en su reunión de 6 de febrero de 2019, examinada el acta del partido y a la vista de la reclamación formulada por el Club XXX sobre la supuesta alineación indebida del jugador dorsal núm. X del Club XXX y comprobado que dicho jugador no está en posesión de la autorización para jugar en Categoría Nacional, acordó dar al Club XXX el partido por perdido declarando vencedor al Club XXX con el resultado de 3-0, en aplicación del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO.- El 15 de febrero de 2019 tuvo entrada en la Federación de Fútbol de la región de XXX el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la RFEF por XXX, en su calidad de Presidente del Club de Fútbol XXX, en el que solicita se anule la sanción de alineación indebida al Club XXX y quede sin efecto la Resolución del Juez Único ya que no debió ser acogida a trámite la solicitud del XXX por defecto de forma al exponer que el jugador XXX pertenece al filial, cuando el Club no tiene ningún acuerdo con ningún otro Club, siendo el jugador integrante del equipo dependiente del XXX. Por tanto, concluye el recurrente, el jugador XXX tiene ficha independiente y es jugador SUB23 a todos los efectos por lo que puede jugar en el equipo principal como si fuera jugador nacional, sin más requisitos adicionales.

TERCERO.- El 4 de abril de 2019 el Comité de Apelación de la RFEF en el expediente disciplinario P-361/18-19 dictó Resolución en la que, a la vista de que el jugador cumple con lo previsto en el artículo 230 en su apartado b, del Reglamento General de la RFEF y aporta material probatorio de lo alegado, tanto de la Federación Autonómica como de la RFEF, estima el recurso puesto que el jugador alineado está inscrito en el equipo dependiente del Club sancionado, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios.

El Comité de Apelación revoca, por tanto, la Resolución del Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol de la región de XXX y, en consecuencia, mantiene el resultado del encuentro y asimismo revoca la sanción económica impuesta por alineación indebida.

CUARTO. - El 15 de abril de 2019 tiene entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 4 de abril de 2019.

El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, que tuvo entrada en el TAD el 14 de mayo, así como de vista del expediente y audiencia. Con fecha 20 de mayo de 2019 el Presidente del XXX hace llegar las alegaciones que considera pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. – En el presente recurso se plantea la posible existencia de una alineación indebida de la que debería traer como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente prevista en los reglamentos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol. El recurrente alega la posible alineación indebida en atención a los hechos sucedidos y en atención a lo previsto en el reglamento de competición. Asimismo, el Juez Único de Tercera División Nacional, Grupo X, entiende cometida dicha infracción.

Por su parte, el Comité de Apelación y el representante del XXX, niegan esta infracción por las razones que exponen y defienden. Así pues, lo que se pone en consideración de este Tribunal es si en atención a todos los hechos y las normas aplicables hubo o no hubo alineación indebida y, por tanto, si debe aplicarse o no la sanción correspondiente.

El recurrente alega el incumplimiento del artículo 120.2, apartado a) III y IV, del Reglamento General de la RFEF, y manifiesta que las condiciones que establece este apartado del artículo 120 no fueron cumplidas por el XXX en relación a la autorización de la RFEF para inscribirse.

El artículo 120, “De los futbolistas que no posean la nacionalidad española”, en su apartado 2 dispone: “Los futbolistas extranjeros no comunitarios se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, (...) a) III) “Todos los futbolistas españoles y comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor” y en el apartado IV) “los futbolistas extranjeros no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales”.

Para el XXX dicha alineación debe ser considerada como indebida, y debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 76 del Reglamento Disciplinario de pérdida del partido por 3 a 0, y todo ello porque considera que es de obligado cumplimiento lo previsto en el artículo 120.2 apartado a) III cuando establece que el jugador extranjero requiere de una autorización expresa de la RFEF para poder jugar en la competición estatal y dicha autorización se concedió el 5 de febrero de 2019 y el XXX lo alinea el día 3 de febrero de 2019.

CUARTO. – Se trata, por tanto, de la alineación en un encuentro de ámbito estatal de un jugador no español, extranjero (el Sr. XXX es de nacionalidad colombiana) que tiene licencia territorial pero que en el momento de celebrarse el encuentro no consta que tenga autorización de la RFEF para inscribirse y tener licencia en competiciones de ámbito estatal.

De las pruebas aportadas por el XXX, tanto de la Federación Autónoma como de la española, ha quedado acreditado que el jugador D. XXX cumple con lo previsto en el artículo 120.2 del Reglamento General de la RFEF.

A criterio de este Tribunal no existe duda alguna que la resolución del Comité de Apelación se ajusta total y de manera acertada, no solo al tenor literal de las normas vigentes, sino a la interpretación conjunta que debe hacerse sobre las mismas. Es claro que ningún jugador que no esté inscrito y tenga licencia en vigor puede ser alineado en partido alguno.

Este no es el caso, ya que el Sr. XXX disfruta de licencia en vigor en el momento en que se disputa el encuentro y según el Departamento de Licencias de la Federación de Fútbol de la Región de XXX, está autorizado a participar en competición de carácter territorial según el artículo 120 del Reglamento General de la

RFEF. Además, consta un escrito de fecha 5 de febrero de 2019 del Secretario General de la RFEF que autoriza la inscripción del jugador en categoría territorial, según lo establecido en el artículo 120 del Reglamento federativo.

A ello hay que añadir que, como afirma el Informe del Comité de Apelación, “no se trata de cambiar la inscripción del jugador en un determinado equipo y, por ello, su licencia, sino de alinear para un partido concreto del equipo superior, de ámbito estatal, a un jugador de un equipo dependiente (de ámbito territorial o autonómico)”.

QUINTO. - Para la resolución del presente caso este Tribunal considera pertinente aportar un conjunto de afirmaciones que le parecen especialmente relevantes:

1ª.- Dispone el artículo 224.1 a) del Reglamento de la RFEF que es requisito para que un futbolista pueda alinearse en competición oficial – que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de la licencia obtenida en los períodos que establece el Reglamento General.

2ª.- El artículo 227 del mismo Reglamento federativo, bajo la rúbrica “Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes” en su apartado 1 señala: “Los futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 110, podrán ser alineados en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones (...)”.

3ª.- Y añade el 230 b) que cuando se trate de futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores o equipos principales cuanto éstos estén adscritos a categoría no profesional, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios.

De acuerdo con los preceptos mencionados entendemos que el Sr. ~~XXX~~ está reglamentariamente inscrito y tiene licencia federativa en vigor de categoría territorial, pero puede ser alineado en un partido de ámbito estatal cuando en el mismo participa un equipo principal respecto del cual el equipo en que esté inscrito el jugador tiene carácter de equipo dependiente, como es el caso que nos ocupa.

En definitiva, un jugador extranjero, como lo es el Sr. ~~XXX~~ no podrá ser inscrito ni obtener licencia definitiva para competiciones de ámbito estatal si previamente no ha obtenido la autorización de la RFEF. Pero esta cuestión nada tiene que ver con el caso planteado. El Tribunal entiende que el artículo 120 del Reglamento Federativo es de obligado cumplimiento para emitir una licencia de categoría nacional, pero para un supuesto completamente distinto al planteado en este caso que versa sobre equipos dependientes, de forma que, a un jugador extranjero, como lo es el Sr. ~~XXX~~, no se le puede impedir ser alineado en un encuentro celebrado por un equipo del mismo club que participa en competiciones de ámbito estatal si dicho jugador está reglamentariamente inscrito en un equipo dependiente de aquel que le alinea y tiene la correspondiente licencia federativa, aunque sea de ámbito territorial por razón del equipo en el que está inscrito.

Esta ha sido también la posición del Comité Español de Disciplina Deportiva (resolución, entre otras, 47/2009, de 27 de marzo) y del actual TAD (resolución, entre otras 132/2014, de 20 de junio).

Por tanto, el jugador cuando fue alineado se encontraba en posesión de la correspondiente licencia federativa, que es el único requisito exigido por el artículo 224.1 a) del Reglamento de la RFEF y que dada la condición de equipo dependiente en el que se encontraba inscrito, le habilitaba para participar con el equipo del mismo club que participa en competiciones de ámbito estatal sin incurrir en alineación indebida.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club de Fútbol XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación adoptada el 4 de abril de 2019 en el expediente 361-2018/19.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

